

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 115

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Crystal Enterprises, S.A.

Abogados: Licdos. Samuel Pereyra Rojas, Álvaro O. Leger Álvarez y Pedro E. Jacobo A.

Recurridos: Premium Capital, LTD y Rafael Aybar.

Abogados:

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Crystal Enterprises, S.A., sociedad comercial debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 6, Residencial Carmen Virginia, apartamento H-1, sector Gazcue, de esta ciudad, representada por su presidente, Héctor Edmundo O'Reilly Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0014772-9, del mismo domicilio que la entidad que representa, quien además actúa por sí, conjuntamente con Miguel Augusto Ferrando Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-014595-9, domiciliados en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Samuel Pereyra Rojas, Álvaro O. Leger Álvarez y Pedro E. Jacobo A., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1154899-6, 001-0139020-1 y 001-1425091-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 429, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Premium Capital, LTD y Rafael Aybar, de generales que no constan.

Contra la sentencia núm. 221-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por PREMIUN CAPITAL, LTD., Y RAFAELL AYBAR, contra la sentencia civil No. 00122/10, relativa al

expediente No. 035-09-00940, de fecha 05 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por PREMIUM CAPITAL, LTD, y RAFAEL AYBAR, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia RECHAZA la demanda en nulidad de asamblea incoada por la sociedad Crystal Enterprises, S.A., y los señores Héctor Edmundo O´Reilly Pérez y Miguel Augusto Ferrando Ramírez, en contra de la compañía Premium Capital, LTD., mediante el acto No. 0829/09, de fecha 03 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; TERCERO: CONDENA a las apeladas, CRYSTAL ENTERPRISES, S.A., HÉCTOR EDMUNDO O´REILLY PÉREZ Y MIGUEL AUGUSTO FERRANDO RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ GUILLERMO QUINONES PUIG Y BERNARDO ENCARNACIÓN DURAN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2 la Resolución de defecto de la parte recurrida núm. 16-49-2012, de fecha 13 de abril de 2012; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 04 de junio de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 11 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Crystal Enterprises, S.A., Héctor Edmundo O´Reilly Pérez y Miguel Augusto Ferrando Ramírez, y como parte recurrida, Premium Capital, LTD, y Rafael Aybar, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) a propósito de una demanda en nulidad de asambleas y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Crystal Enterprises, S.A., Héctor Edmundo O´Reilly Pérez y Miguel Augusto Ferrando Ramírez, en contra de Premium Capital, LTD, y Rafael Aybar, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual a través de la sentencia núm. 00122/10, de fecha 05 de febrero de 2010, acogió la demanda en cuestión y declaró la nulidad de las asambleas celebradas por la empresa Crystal Enterprises, S.A., en fechas 07 de marzo y 02 de abril de 2007, y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00, como justa

compensación por los daños y perjuicios causados; b) en contra de la decisión antes descrita Premium Capital, LTD, y Rafael Aybar, interpusieron un recurso de apelación, que fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 221-2011, de fecha 29 de abril de 2011, ahora recurrida en casación, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

En sustento de su recurso, la parte recurrente, Crystal Enterprises, S.A., Héctor Edmundo O'Reilly Pérez y Miguel Augusto Ferrando Ramírez, propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: mala aplicación de la ley. Violación a los artículos 1109, 1116, 1117, 1135, 1143, 1160, 1162, 1168, 1374 y 1992 del Código Civil.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no apreció en su justa medida los hechos ocurridos a raíz de las actuaciones del señor Rafael Aybar, para determinar las reales intenciones de este a la hora de redactar y ejecutar las asambleas atacadas; que la corte a qua desnaturalizó los hechos al sostener como un hecho irrefutable el pago de las acciones por parte de Premium Capital, LTD, toda vez que se emitió un acta de asamblea dando descargo sobre la misma, sin embargo no hay evidencia de que este pago haya sido realizado, lo cual tampoco fue probado por los hoy recurridos, sobre todo al afirmar que esto era un evento incontrovertido; que como buen gestor de negocios el señor Rafael Aybar nunca debió otorgar descargo y solicitar el traspaso de las acciones a favor de una empresa que nunca pagó el precio de las mismas.

La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 16-49-2012, de fecha 13 de abril de 2012, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

Ha sido Juzgado por esta Primera Sala, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza ; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

El estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que hace referencia ponen de manifiesto que la causa de la acción original en nulidad de asambleas y reparación de daños y perjuicios lo es el alegato de los demandantes de que a través de las asambleas ordinaria y extraordinaria celebradas por la empresa Crystal Enterprises, S.A., en fechas 07 de marzo y 02 de abril de 2007, respectivamente, se aprobó la suscripción de 208,000 acciones del capital suscrito de dicha compañía a favor de la empresa Premium Capital, LTD, por un valor total de RD\$20,800,000.00, haciéndoles entender el administrador de la empresa y codemandado, Rafael Aybar, a los socios, que se trataba de un préstamo que por dicha suma realizaba la empresa Premium Capital, LTD, a favor de Crystal Enterprises, S.A., sin embargo, el referido préstamo nunca fue desembolsado, según alega la parte recurrente, y por tanto las acciones nunca fueron pagadas, no obstante los demandados originales pretenden obtener los certificados de esas acciones.

El tribunal de primer grado acogió la referida acción, razonando que independientemente del acta de asamblea, el demandado estaba en la ineludible obligación de aportar las pruebas, como desembolsos, cheques o transferencia de la suma de 20 millones, como forma de llevar al convencimiento psicológico del juez la sinceridad del pago de sus acciones; decisión que fue revocada por la corte a qua, en virtud de los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...f) que con las piezas que conforman el expediente hemos podido constatar, contrario a lo externado por el juez a quo, que las apelantes actuaron apegados a los estatutos que rigen dicha compañía, ya que las demandantes originales hoy apeladas, estuvieron presentes y representadas en las Asambleas, ordinaria y extraordinaria, celebradas en fechas 07 de marzo y 2 de abril de 2007, respectivamente; g) que de igual forma, en las actas levantadas a propósito de las referidas asambleas, al pie de cada resolución propuesta, hay una coetilla que dice: “La aprobación de este punto ha sido unánime” (sic); que asimismo, en cada una de las hojas de los indicados documentos aparecen las iniciales de los accionistas, así como sus firmas en las últimas páginas, motivos por los cuales no pueden las apeladas alegar, que la transferencia de parte de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado de la sociedad Crystal Enterprises, S.A., y designación de Premium Capital, LTD., representada por el señor Rafael Aybar, como accionista mayoritaria de la sociedad Crystal Enterprises, S.A., se realizó sin el consentimiento de ellos; h) que tampoco pueden las demandantes originales y ahora apeladas alegar, sin aportar elementos de peso en aval de sus pretensiones, que con las referidas resoluciones se violaron preceptos societarios legales o que el señor Rafael Aybar actuó de manera dolosa, cosa esta que no se presume, sino que debe ser aprobada, máxime cuando ha quedado evidenciado, específicamente en la resolución del 2 de abril de 2007, que los accionistas, entre los cuales se encuentran las apeladas, levantaron acta de la suscripción y pago de las acciones que fueron transferidas a la sociedad Premium Capital; i) que entendemos que el juez a quo al evaluar la demanda hizo una mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho, en virtud de que con la documentación aportada al expediente se demuestra que la demanda no está sustentada en base legal que permita poder adoptar una decisión como la que ahora se ataca (...)”.

Del análisis de la motivación dada por la alzada, antes transcrita, se advierte que los jueces del fondo dieron por cierto que el pago de las acciones objeto de la disputa se había efectuado, en virtud de que en la asamblea extraordinaria celebrada por los socios de la empresa demandante en fecha 02 de abril del 2007, se indicó que dichas acciones habían sido suscritas y pagadas; no obstante, lo que se discute en la especie es precisamente que, pese a que tanto el acta de asamblea del 02 de abril, como la del 07 de marzo del 2007 hacen referencia a la emisión de certificados de acciones a favor de la entidad Premium Capital, LTD, por concepto del préstamo en la modalidad “back to back” que esta última desembolsaría a favor de la empresa demandante, y de indicarse que las mencionadas acciones habían sido suscritas y pagadas, no hay constancia de que, en efecto, se haya desembolsado el aludido préstamo.

Partiendo de lo anterior, no podía la corte a qua establecer que las 208,000 acciones habían sido suscritas y pagadas, tan solo en virtud del contenido de las indicadas asambleas y de que estas habían sido rubricadas por todos los socios de la empresa, asambleas cuyo contenido precisamente está siendo controvertido por la parte demandante, sino que era deber de la alzada comprobar a través de otros elementos probatorios el desembolso del mencionado

préstamo, máxime cuando los montos alegadamente entregados a la compañía al tiempo de ser celebrada la indicada asamblea ascienden a la suma de RD\$20,000,000.00, donde debió en adición a lo escrito, haberse sustentado una erogación de esta magnitud, en cualquier otra documentación transaccional o bancaria que robusteciera su flujo y emisión, tomando en consideración que en materia comercial rige la libertad probatoria al tenor del artículo 109 del Código de Comercio, pudiendo por ende el juzgador ponderar todos los elementos de pruebas aportados para corroborar los hechos de la causa.

Si bien, en principio, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, escapando esto a la censura de la casación, esta regla tiene como excepción que los jueces del fondo le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo así en desnaturalización .

De todo lo anterior queda evidenciado que la corte a qua le ha dado a los hechos fijados por ella un sentido y alcance distinto y limitado del que reflejan los documentos en los cuales se basó para establecerlos, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás medios propuestos.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 19 del Código de Comercio.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 221-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2011, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)